

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012.**

México Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil doce

### **A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave PC-06/63/12, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, por medio del cual remitió original de los autos del expediente JD/PE/CD06HGO/2/2012, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral IV del proveído de fecha dieciocho de marzo del dos mil doce, emitido por dicha instancia, el cual en la parte conducente establece lo siguiente:

“(..)

*IV. Remítase los autos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para efecto de que el presente procedimiento los sustancie la referida instancia, toda vez que del análisis de la referida queja se desprende la incompetencia de este Consejo Distrital para conocer de la mismas, en función de que los actos materia de la misma, consecuencia de lo cual este órgano se declara incompetente para conocer del mismo, en virtud de que las presuntas violaciones no se encuadran dentro del supuesto del artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

En ese sentido, de un análisis al escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, se advierte que sus motivos de agravio consisten en la colocación de paneles publicitarios en diversos puntos de la ciudad antes referida, correspondientes a la Revista Libertas cuya portada principal contiene una encuesta relativa al posicionamiento y aceptación ante la ciudadanía de los entonces precandidatos que contenderían a la Presidencia de la República en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, encuesta que encabezó el C. Enrique Peña Nieto, datos que bajo el concepto del quejoso, eran falsos y tenían la finalidad de posicionar a dicho precandidato, además de que la encuesta no se apegaba a los lineamientos establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG411/2011.

II.- En fecha veinte de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el numeral que antecede, así como sus anexos y emitió un acuerdo en el que medularmente ordenó lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Fórmese expediente a la constancias que obran en autos del diverso JD/PE/CD06HGO/2/2012, mismos que fueron remitidos en original mediante oficio número PC-06/63/12, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012.*-----

**SEGUNDO.-** *Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Juan López López en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.*-----

**TERCERO.-** *Se tiene como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.*-----

**CUARTO.-** *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de que los mismos se hacen*

consistir en: a) la presunta realización actos anticipados de campaña atribuibles a persona moral Libertas Comunicación, S.A. de C.V., así como al Titular del Ayuntamiento de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, y en contra de quienes resulten responsables, en favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la colocación de paneles publicitarios de la Revista Libertas, cuya portada principal contiene una encuesta en donde aparecen cuatro personajes que contendrán a la Presidencia de la República en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, encuesta que encabeza el ciudadano antes referido; y b) La presunta violación al principio de imparcialidad atribuibles al C. Eleazar García Sánchez, Titular del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, en virtud de que el mobiliario en donde se colocaron los paneles publicitarios pertenecen presumiblemente según lo expresado por el impetrante al Ayuntamiento antes referido; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de actos anticipados de campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

**QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **I) Al Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo**, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en las ubicaciones que a continuación se enlistaran a efecto de que precise si a la fecha en que tenga conocimiento del presente proveído aun se encuentran ubicados los paneles publicitarios alusivos a la Revista

“Libertas”, cuya edición publicita una encuesta alusiva a los sujetos contendientes a ocupar el cargo de Presidente de la Republica en el Proceso Electoral Federal 2011-2012:

1. Panel publicitario ubicado frente a la Plaza Juárez.
2. Panel ubicado en Boulevard Felipe Ángeles, frente a la Secretario de Trabajo y Previsión Social.
3. Panel ubicado en Boulevard Felipe Ángeles, donde se ubica el paradero de autotransporte público, conocido comúnmente como “Puente de la Normal”, en ambas direcciones.
4. Panel ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a la Unidad Medica Familiar No. 32 del IMMS.
5. En Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a la plaza comercial denominada Gran Patio,
6. En Boulevard Valle de San Javier, frente al Monumento a Forjadores de Pachuca,
7. En Boulevard Everardo Marques, frente al Hotel La Joya.
8. En Boulevard Everardo Marques, frente al restaurant Chillys.
9. En Avenida Revolución, frente a Plaza Bella.
10. En Avenida Revolución, frente al Club de Leones.
11. En Avenida Revolución, frente al lusacell.

Lo cual tendrá que hacer constar en el acta circunstanciada correspondiente.-----

**II) Al representante Legal de la persona moral Libertas Comunicación S.A. de C.V.**, para que de conformidad con lo previsto en el **artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en el término de **veinticuatro horas** se sirva a proporcionar la siguiente información: **a)** Precise si en la revista denominada “Libertas” la cual es editada por su representada, correspondiente al número número 321, año 22, se publicó una encuesta denominada “Elección Presidencial 2012, relativa al posicionamiento de los contendientes al cargo de Presidente de la Republica en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, (Enrique Peña Nieto, Josefina Eugenia Vázquez Mota, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Quadri de la Torre) y cuya fuente de acuerdo a la publicación corresponde a “Consulta Mitofsky”; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisé si el objeto de la misma, tuvo carácter preponderantemente periodístico e informativo, o si en su caso, fue a petición de un tercero, y en este ultimo supuesto precise si para tal efecto medio alguna contraprestación y a cuanto ascendió la mismas; **c)** Asimismo, especifique si la fuente que cita (Consulta Mitofsky), fue quién proporcionó tal información, así como el periodo a la cual corresponde; **d)** De ser negativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la manera de cómo se allegó de tales datos estadísticos; **e)** Diga si para la publicación de la encuesta de mérito, su representada observo lo lineamientos aprobados el acuerdo identificado con la clave CG411/2011 aprobado en fecha catorce de diciembre del dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **f)** Ahora bien, toda vez que la publicidad de la revista correspondiente a la edición antes referida, se llevó a cabo en diversos paneles colocados en el equipamiento urbano de la Ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo, precise los lugares en los cuales contrató o convino su colocación, así como la persona física o moral con la que realizó ese acto jurídico; y **g)** En todo los casos remita las constancias que acrediten las razón de su dicho; y **III) Al Representante Legal de Consulta Mitofsky**, para que en el término referido en el numeral que antecede, remita la siguiente información: **a)** Precise si su representada reconoce u otorgó a la persona moral Libertas Comunicación S.A. de C.V. editora de la revista “Libertas” información relativa a una encuesta de posicionamiento de la “Elección Presidencial 2012” donde se alude al C. Enrique Peña Nieto con el 40%, a la C. Josefina Vázquez Mota con el

25%, al C. Andrés Manuel López Obrador con el 17% y al C. Gabriel Quadri de la Torre con el 1%, información que presuntamente fue publicada en la revista en comento en su edición número 321, año 22; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera si su representada acordó con la revista de referencia la publicación de la encuesta en comento en términos de lo establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo identificado con la clave CG411/2011 aprobado en fecha catorce de diciembre del dos mil once; **c)** Precise la elaboración de la encuesta en comento fue informada en cuanto a su contenido y metodología al Instituto Federal Electoral; y **e)** En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.-----

**IV.** Por otra parte, se ordena realizar una verificación y certificación de las páginas de internet identificadas con los links <http://www.libertas.mx> y <http://www.libertas.mx/revista/enlinea/index.htm>, la cual se deberá hacer constar en el acta circunstanciada correspondiente.-----

**SÉPTIMO.-** Finalmente, del análisis al escrito de queja se desprende la petición de que la propaganda denunciada sea retirada de inmediato de distintos panales ubicados en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, esta autoridad se reservará acordar lo conducente sobre tal solicitud una vez que se obtenga el resultado de las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad.-----

**OCTAVO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley. (...)"

**III.** En cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo SEXTO, descrito en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/1914/2012, SCG/1915/2012 y SCG/1916/2012, al Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, así como a los Representantes Legales de las personas morales denominadas Libertas Comunicación S.A. de C.V. y Consulta Mitofsky, respectivamente, mismos que fueron notificados los días veintidós y veintitrés de marzo de la presente anualidad.

Asimismo, ordeno elaborar un Acta Circunstanciada, con el objeto de hacer constar el contenido de las páginas de Internet: <http://www.libertas.mx> y <http://www.libertas.mx/revista/enlinea/index.htm>.

**IV.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, se tuvo por recibida vía correo electrónico el Acta Circunstanciada número CIRC13/CD06/HGO/20-03-12, realizada por el Consejero Presidente de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante la cual dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora en proveído de fecha veinte del mes y año en mención.

V. En fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Héctor Marcelo Ortega Villegas, Director General de Consulta S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

VI. En fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que se hace referencia en los numerales IV y V que anteceden, y emitió un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**SEGUNDO.-** Téngase al Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y al Director General de Consulta S.A. de C.V., desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información formulados por esta autoridad.-----

**TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el 41, Base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 228, párrafo 1, 2, 3 y 4; 341 párrafo 1, incisos a), c), d) y f); 342 párrafo 1, incisos a) y n); 344 párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, inciso c); 356 párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5, y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 4, párrafo 1, inciso b); 6; 7, párrafo 2; 12; 14; 17; 19, párrafo 1, inciso c); 45; 64, y 67 párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante en Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido al citado órgano colegiado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este

*Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----*

**QUINTO.**-*Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----*

**SEXTO.**- *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)”

**VII.** En la misma fecha y en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/2089/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado en la fecha en mención.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**VIII.** En fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, se celebró la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.**- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas

cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.-** Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

[...]

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

[...]”

#### CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

##### “Artículo 211

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser*



*comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

*a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.*

*b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

*3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

*4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

*5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.*

#### **Artículo 228**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los*

*candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

**Artículo 345**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

[...]

*d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de campaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular que incurran en la realización

de ese tipo de conductas, conforme a los artículos 342, párrafo 1, inciso n) y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 1, 2 y 3, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil once, fue aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, cuyo contenido es el siguiente:

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.**

#### **Antecedentes**

1. En sesión ordinaria del 20 de julio de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se creó una Comisión del Consejo General, con objeto de que estableciera criterios básicos de carácter técnico o metodológico que debían satisfacer las empresas u organismos públicos y privados, con estricto apego a la legislación sobre medios de comunicación, para la realización de sondeos de opinión, encuestas o sondeos rápidos, los días previos y durante el día de la Jornada Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de agosto del mismo año.

2. La Comisión a la que se refiere el punto anterior, estuvo integrada por Consejeros Ciudadanos y miembros de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como por representantes de todos y cada uno de los partidos políticos.

3. Para las elecciones federales de 1994, 1997, 2000, 2003 y 2006 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los Acuerdos por los que se estableció que todas aquellas personas físicas o morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo, adoptaran criterios estadísticos de carácter científico para la realización de las mismas, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con fechas 10 de agosto de 1994, 3 de marzo de 1997, 7 de enero de 2000, 19 de diciembre de 2005 y 27 de junio de 2006, respectivamente.

4. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo Primero Transitorio.

5. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme al artículo Tercero Transitorio abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo Transitorio Primero.

6. Para la elección federal de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por los que se estableció que todas aquellas personas físicas o morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos adoptaran criterios generales de carácter científico para la realización de las mismas, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de febrero de 2009.

#### **Considerando**

1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la facultad de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

2. Que de conformidad con el artículo 105, numerales 1, incisos a) y g), y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los fines del Instituto Federal Electoral, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, rigiendo siempre sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que de conformidad con el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

4. Que el artículo 237, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

5. Que el numeral 6 del precepto citado en el considerando anterior prohíbe la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del

*cierre oficial de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.*

*7. Que el numeral 7 del artículo 237, del mismo Código, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.*

*8. Que el numeral 7 del precepto citado en el considerando anterior, establece que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consultados con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.*

*9. Que para los efectos señalados en el considerando anterior, el 24 de octubre del año 2011, el Consejero Presidente, la Consejera y los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se reunieron con integrantes de la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública A.C., y con otros profesionales del ramo, a quienes se consultó acerca del proyecto de criterios generales de carácter científico ya referidos.*

*10. Que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.*

*11. Que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas.*

*12. Que, por lo tanto, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.*

*13. Que durante los procesos electorales anteriores, se realizaron y publicaron una gran cantidad de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos que coadyuvaron a fortalecer la información de los electores para emitir su voto. Que la realización de encuestas electorales debe realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, sin límites al ejercicio profesional de la demoscopia.*

*14. Que de una interpretación sistemática del artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que una de las funciones del Instituto Federal Electoral es vigilar y garantizar el debido desarrollo de la Jornada Electoral. En consecuencia, conviene establecer Lineamientos mínimos relativos a las encuestas de salida y/o estudios de conteo rápido con fines electorales que se realicen durante la citada Jornada Electoral, para facilitar su realización sin que impacten el buen desarrollo de la Jornada Electoral.*

*15. Que el artículo 6, segundo párrafo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 024/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

16. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, f. XIV, inciso d, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.

17. Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.

18. Que el artículo 1° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública mandata que dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto y de los partidos políticos.

19. Que según lo ordena el Reglamento mencionado en sus artículos 3 y 4, las normas que de él derivan son de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto y para los partidos políticos; que su interpretación se deberá realizar de conformidad con los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto, de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

20. Que según lo mandata el Reglamento mencionado, en su artículo 1°, la información materia de este Acuerdo, debe considerarse prima facie como pública, salvo que se encuentre contemplada en alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

21. Que por virtud de lo anterior, la información materia de este Acuerdo no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos que establecen las normas citadas en el considerando anterior y, por lo tanto, puede hacerse del conocimiento público.

22. Que códigos internacionales en la investigación y en estudios de opinión pública, han establecido reglas específicas para la realización, difusión y publicación de encuestas en materia electoral.

23. Que el Código Internacional de Prácticas para la Publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) contiene principios fundamentales que dictan los estándares de calidad para la publicación de encuestas, en aras de ofrecer a los electores información precisa.

24. Que la Guía de las encuestas de opinión de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) y de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), incluyendo el Código Internacional de Prácticas para la publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la ESOMAR, establece que el método de entrevistas telefónicas no es recomendable para sondeos de opinión electoral en países en donde la cobertura de líneas fijas de teléfono no es cercana al cien por ciento, o bien, no están bien distribuidas entre la población.

25. Que los principales resultados publicados del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que de las viviendas particulares, solo el 43.2 por ciento cuentan con línea telefónica, y que en localidades con menos de 2 mil 500 habitantes la cobertura es aún menor, porque su

porcentaje es de solo el 16.6 por ciento de las viviendas. En el caso de localidades de 100 mil y más habitantes, el porcentaje es del 59.3 por ciento.

26. Que los Códigos de Ética y mejores prácticas de organismos como la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés), de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), y de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) obligan a sus afiliados a diferenciar y no realizar actividades de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, ni campaña, ni otras ajenas a la investigación. El Código de Ética de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés) establece en su artículo 4, sección A, que actividades tales como recaudación de fondos y campañas políticas no son compatibles ni cabe equiparar con las encuestas y estudios de opinión pública.

En atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, segundo párrafo, Base I, así como en los artículos 105 numerales 1, incisos a) y g), y 2, 237, numerales 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1, 2, 3, f. XIV, inciso d, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 1, 3, 4, 10 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento, el Consejo General emite el siguiente:

#### **A c u e r d o**

**Primero.-** En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte del mismo.

**Segundo.-** Para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la página de Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**Tercero.-** En cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 6, del artículo 237, del Código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Código Penal Federal en materia de fuero común.

**Cuarto.-** Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 25 de junio del 2012, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012.

## Acuerdo Núm. ACQD – 024/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

**Quinto.-** En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su trabajo, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.

**Sexto.-** En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: “Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

**Séptimo.-** En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, numeral 5, del mismo Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.

**Octavo.-** La copia del estudio completo a que se hace referencia en el Punto de Acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:

- a. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
- b. Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente Acuerdo.
- c. Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.
- d. Toda persona física o moral que deba dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregará, además, la documentación que acredite su especialización y formación académica en la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública.

Asimismo, entregarán la documentación que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública. En todo caso, integrará al expediente de entrega, la copia del acta constitutiva de la organización que demuestre la fecha de su fundación e inicio de trabajos en el ámbito de la demoscopia.

**Noveno.-** Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:



## Acuerdo Núm. ACQD – 024/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
- b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y
- c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

**Décimo.-** Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o, en el caso de las encuestas de salida, el día de la Jornada Electoral.
- c. El fraseo exacto que se utilizó para obtención de los resultados publicados, señalando la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.
- d. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

**Décimo Primero.-** El Instituto Federal Electoral coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los Lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente Acuerdo y su anexo, al facilitar información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas.

**Décimo Segundo.-** El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Federal Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

**Décimo Tercero.-** Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Décimo Cuarto.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presentará en sesión ordinaria del Consejo General informes que den cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes deberán contener la siguiente información:

- 1) El listado de las encuestas publicadas durante el periodo;
- 2) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:
  - a) Quién patrocinó, solicitó y ordenó la encuesta o estudio,
  - b) Quién realizó la encuesta o estudio,
  - c) Quién publicó la encuesta o estudio,
  - d) El medio de publicación,
  - e) El medio de publicación original,
  - f) Indicación de si la encuesta adopta los criterios emitidos por el IFE,
  - g) Características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología,
  - h) Los principales resultados y
  - i) La documentación que acredite la especialización y formación académica que demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública o, en su caso, la que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, así como de la copia del acta que acredite la fecha de su constitución.

**Décimo Quinto.-** Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presente los informes a los que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, el Comité de Gestión y Publicación Electrónica incluirá en la página de Internet del Instituto Federal Electoral un vínculo especial que contenga dichos informes, así como las ligas a las páginas de Internet de las empresas encuestadoras que difundan los resultados de sus estudios.

**Décimo Sexto.-** Las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.

**Décimo Séptimo.-** El presente Acuerdo reconoce y hará públicas a las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, sujetándose a los criterios científicos señalados en el anexo.

En consecuencia, no se considera apta de acreditación de los criterios científicos, a las personas físicas o morales que desarrollen labores de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, campaña, ventas, recaudación de fondos y otras similares.

**Décimo Octavo.-** El presente Acuerdo y su anexo deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación y publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

Acuerdo que fue creado específicamente para reglamentar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la metodología que deben observar tanto las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, durante el desarrollo del actual proceso electoral 2011-2012.

Lo anterior, al tomar en consideración que el numeral 237, párrafos 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

*Artículo 237*

*[...]*

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren,

## Acuerdo Núm. ACQD – 024/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

*a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.*

*7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.”*

Bajo estas premisas, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con tal finalidad, la autoridad administrativa, a fin de velar por el principio de equidad, objetivo primordial que se tutela en el proceso electoral y considerando la finalidad legal de lo establecido en los numerales antes referidos, debe realizar en este momento un análisis *prima facie*, al momento de valorar la aparente ilicitud o la posibilidad de incurrir en posibles infracciones a las normas que prohíben la difusión de propaganda electoral, a fin de evitar conductas que pudieran a la postre resultar contraventoras de los principios jurídicos tutelados por la materia electoral.

De este modo, con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 26/2010<sup>1</sup>, que a letra establece:

*“Partido Acción Nacional*

*vs.*

*Comisión de Quejas y Denuncias del  
Instituto Federal Electoral*

---

<sup>1</sup> De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*Jurisprudencia 26/2010*

**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42.”**

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo

ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral federal el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

### EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

**TERCERO.-** Que una vez sentado lo anterior, conviene decir en primer término que en el presente asunto, se tiene plenamente acreditado en términos del Acta Circunstanciada número **CIRC13/CD06/HGO/20-03-12**, instrumentada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, la existencia y colocación de los paneles publicitarios alusivos a la “Revista Libertas”, correspondientes a edición en la cual se aludió una encuesta de posicionamiento de la “Elección Presidencial 2012”, la cual es del tenor siguiente:

*“En la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día veinte de marzo del año dos mil doce, los suscritos Licenciados JUAN ANTONIO REYES TREJO, Consejero Presidente y ALFONSO LEYVA GONZÁLEZ, Consejero Presidente y Secretario del Consejo Distrital 06, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio número SCG/1914/2012 de esta misma fecha, suscrito y firmado por el C. Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como con fundamento en el artículo 365 párrafos primero, tercero, quinto y sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en nuestro país se realiza la investigación de los hechos, derivado del expediente número **SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**. -----*

*Nos constituimos nuevamente en los lugares mencionados y enlistados dentro del oficio referido, haciendo constar que los paneles publicitarios descritos dentro del acta CIRC12/CD06/HGO/17-03-12, los cuales son materia de los hechos del expediente mencionado, aún se encuentran colocados en todos y cada uno de estos sitios, exceptuando los siguientes: 1.- Avenida Revolución, frente al Monumento al Maestro, 2.- Avenida Francisco I. Madero, frente al parque Luis Pasteur, 3.- Avenida Francisco I. Madero, frente al Hospital General de Pachuca. Igualmente, con motivo de la verificación de dichos lugares, se tomaron fotografías que corren anexadas a esta acta, siendo veinte impresiones fotográficas constantes en diez fojas útiles. -----*

*No habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día veinte de marzo del año dos mil doce, en que se actúa, se integra la presente acta para dar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos consta de once fojas útiles. ----- **Conste** -----*

(...)"

En este contexto, debe decirse que el contenido del Acta Circunstanciada en mención constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los paneles publicitarios denunciados, con excepción de los colocados en las siguientes ubicaciones:

- 1.- Avenida Revolución, frente al Monumento al Maestro.
- 2.- Avenida Francisco I. Madero, frente al parque Luis Pasteur.
- 3.- Avenida Francisco I. Madero, frente al Hospital General de Pachuca.

Asimismo, de la respuesta proporcionada por el Licenciado Héctor Marcelo Ortega Villegas, Director General de Consulta S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, se obtuvo lo siguiente:

a) ...

*Sí, la empresa que representó, Consulta S.A. de C.V., difundió esta encuesta el día 23 de febrero de 2012 y fue otorgada a todos los medios de comunicación y puesta en nuestra página de Internet y entregada al IFE el día 24 de febrero, conforme a lo dispuesto por la ley.*

b) ...

*NO, la decisión de publicarla la entendemos como una decisión editorial de la revista y no existe acuerdo alguno para hacerlo, la encuesta es pública y cada medio determina la pertinencia y utilidad de su difusión.*

c) ...

*Si, el estudio se entregó conforme lo marca la ley el 24 de febrero de 2012, un día después de su publicación, como se puede apreciar en el acuse de recibo anexo, sellado por la oficina de la Secretaría Ejecutiva.*

e) ... (sic)

*Enviamos para tal efecto el documento difundido y retomado por el medio y el acuse de recibo entregado al IFE.*

Escrito al cual adjuntó la siguiente documentación:

- a) Estudio completo, relativo a una encuesta en vivienda aplicada a nivel nacional entre el diecisiete y el veinte de febrero de dos mil doce, difundido el veintitrés de febrero de dos mil doce por parte de la empresa “Consulta Mitofsky”.
- b) Copia simple del acuse del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, signado por el Licenciado Héctor Marcelo Ortega Villegas, Director General de Consulta S.A. de C.V., dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual en términos de lo establecido artículo 237, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrega copia de los reportes del estudio a que se hace referencia en el inciso que antecede, en medio impreso y magnético, así como el cuestionario utilizado y la base de datos generada en medio magnético.

Al respecto, es de referir que los elementos en mención, revisten el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Al respecto, es de señalar que de la información remitida por el Director General de Consulta, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky) se desprende lo siguiente:

- Que con fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad, Consulta Mitofsky, difundió una encuesta relativa al posicionamiento y aceptación ante la ciudadanía de los candidatos contendientes al cargo de Presidente de República., la cual fue entregada a los medios de comunicación y puesta a disposición en su portal web.
- Que el contenido y metodología de la encuesta difundida, en los términos establecidos en la normativa electoral federal, fue entregada al Instituto Federal Electoral el día veinticuatro de febrero de la presente anualidad, es decir, un día después de su publicación.
- Que no pactó con ningún medio de comunicación su difusión, ya que la encuesta fue pública y cada medio determinaría la pertinencia y utilidad de su difusión.

- Que el Estudio “ASÍ VAN...” Elección Presidencial 2012 en México, contiene los siguiente apartados:
  - A. Contexto
  - B. Opinión de Partidos.
  - C. Aspirantes.
  - D. Preferencias
    - D.1. Perfil de la Preferencias.
    - D.2. Seguridad del Voto
    - D.3. Voto Estratégico
  - E. Preferencia para Diputado Federal
  - F. Expectativa.
  - G. ¿Pronostico?
  - H. Distrito Federal

**ANEXO. Metodología**, en la cual se consideraron los siguientes rubros:

- **Población sujeta a estudio:** la cual correspondió a mexicanos mayores de 18 años con credencial para votar residentes en el territorio nacional.
- **Fechas de levantamiento:** la cual correspondió en diversos segmentos que fueron desde el 17 de diciembre de 2010 al 27 de noviembre de 2011.
- **Esquema de selección de muestra:** en la cual se utilizo como marco de muestreo el listado de secciones electorales en el país y sus resultados oficiales en 2009, de la cual se seleccionó de forma aleatoria 100 secciones en todo el territorio nacional.
- **Tamaño de muestra:** 1,000 mexicanos mayores de 18 años con credencial para votar.
- **Perfil de la muestra encuestada:** por sexo, edad, nivel socioeconómico, escolaridad, circunscripción y región.
- **Técnica de recolección de datos:** entrevistas “cara a cara” en viviendas del territorio nacional.



- **Personal involucrado:** 64 encuestadores, 22 supervisores, 6 coordinadores de campo, 2 responsables de proyecto; 15 capturistas de información; 3 supervisores de captura; 2 analistas de sistemas y 2 investigadores.
- **Diseño y explotación de resultados:** Departamento de diseño y análisis de información /Consulta Mitofsky.
- **Método de estimación de los resultados.**
- **Error máximo y confianza de las preguntas electorales:** por sexo, edad, nivel socioeconómico, escolaridad, circunscripción y región.
- **Regiones en las que se dividió el país:** Norte-noreste; Bajío; Centro de México y Sureste.
- **Preguntas electorales:** Si el día de hoy fueran las elecciones para Presidente de la República “¿Por cuál partido o candidato votaría usted?” y “Y si el día de hoy fueran las elecciones para Diputado Federal ¿Por cuál partido o candidato votaría usted?”.
- **Tasa General de rechazo a la entrevista.**
- **Legal:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG411/2011 y artículo 237, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Aclaración:** los datos no implican en ningún caso que el Instituto Federal Electoral avale los datos de la encuesta.
- **Advertencia:** percepción y animo de los encuestados.
- **Contacto para información:** Personal que patrocinó la encuesta de opinión; personal que llevo a acabo la encuesta de opinión y personal que ordenó la publicación de la encuesta de opinión.

- **Consulta:** [www.consulta.mx](http://www.consulta.mx)
- **Norma de calidad “AMAI”**
- **Derechos.** Consulta Mitofsky

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que de conformidad con lo asentado en el Acta Circunstanciada que esta autoridad instrumentó, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil doce, se obtuvo lo siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET <http://www.libertas.mx> y <http://www.libertas.mx/revista/enlinea/index.htm>, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012.** En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Director de Quejas del Instituto Federal Electoral, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia -----  
Acto seguido siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó al buscador denominado Google y tecleó la dirección electrónica <http://www.libertas.mx> a efecto de corroborar su existencia y contenido, por lo que una vez desplegado el vínculo de dicho sitio web en el referido buscador, el suscrito procedió a ingresar al mismo, en el que se desplegó la siguiente página:

[...]

De la información contenida en la dirección electrónica visitada, es de advertirse que si bien corresponde al portal electrónico de la “Revista Libertas”, de la misma, no se advierten imágenes o textos alusivos a la encuesta relativa al posicionamiento de los contendientes a la Presidencia de la Republica dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en la que se aluda al C. Enrique Peña Nieto con el 40%; la C. Josefina Vázquez Mota con el 25%; el C. Andrés Manuel López Obrador con el 17% y el C. Gabriel Quadri de la Torre con el 1%).-----

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, el suscrito ingreso a la dirección electrónica <http://www.libertas.mx/revista/enlinea/index.htm>, desplegándose la siguiente información:

[...]

Como se advierte de la imagen y texto de la pantalla antes inserta, se aprecia información relativa a los datos de identificación de la Revista Libertas, tales como domicilio, editor, contactos, colaboradores, informes y ventas así como su registro ante en Instituto Nacional de Derechos de Autor, tal y como lo refiere el quejoso en su escrito de queja.-----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet que el quejoso aporta como elementos probatorios para acreditar su dicho, se concluye la presente diligencia siendo las

*once horas con veintitrés minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de tres fojas útiles que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.”*

En este contexto, debe decirse que el contenido del Acta Circunstanciada en mención constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

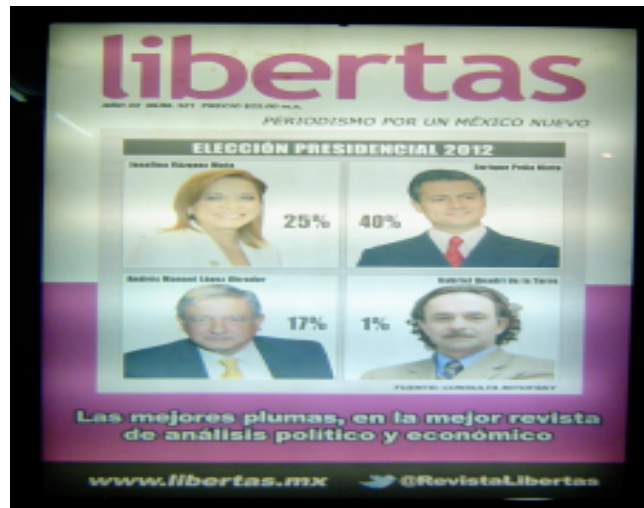
Diligencia de la cual se advierte que en los sitios web <http://www.libertas.mx> y <http://www.libertas.mx/revista/enlinea/index.htm> señalados por el quejoso, no se encontró alojada la información correspondiente a los datos estadísticos motivo de inconformidad en el actual sumario.

### PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**CUARTO.-** Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los motivos de inconformidad que hace del conocimiento de esta autoridad el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Así las cosas, se debe establecer si con la difusión de la portada de la revista denominada “Libertas”, en diversos paneles ubicados en distintos puntos de la ciudad de referencia, en los que se advierten las imágenes de los CC. Enrique Peña Nieto, C. Josefina Vázquez Mota, C. Andrés Manuel López Obrador y C. Gabriel Quadri de la Torre, actuales candidatos al cargo de Presidente de la República, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, acompañadas de un porcentaje indicativo de lo que aparentemente representa el nivel de preferencia electoral entre la ciudadanía, obtenido del ejercicio estadístico llevado a cabo por “Consulta Mitofsky”; se podría afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

De esta forma y para mayor comprensión de la presente determinación, en primer término, se debe mostrar el contenido de los paneles en mención:



Precisado lo anterior, en primer término es de referir que de los materiales publicitarios denunciados se obtienen los siguientes elementos:

- a) Que corresponde a la portada de la edición número 321, año 22, de la revista "Libertad".
- b) Que en dicha portada se publicita una encuesta denominada "Elección Presidencial 2012".
- c) Que aparecen los nombres y respectivas imágenes de los candidatos contendientes a ocupar el cargo de Presidente de la República dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como un porcentaje correspondiente a su posicionamiento y aceptación ante la ciudadanía de la siguiente forma:
  - Enrique Peña Nieto con el 40%;
  - Josefina Vázquez Mota con el 25%;
  - Andrés Manuel López Obrador con el 17%;
  - Gabriel Quadri de la Torre con el 1%
- d) Que se alude a que la fuente de tales datos estadísticos, corresponde a la casa encuestadora "Consulta Mitofsky", hecho que se encuentra robustecido con la respuesta otorgada a esta autoridad por el representante legal de la misma.

- e) Que se advierte la referencia a las páginas de Internet: [www.libertas.mx](http://www.libertas.mx) y @RevistaLibertas.

De esta forma, y de la información que obra en autos, consistente en la respuesta dada a esta autoridad por parte del Director General de la persona moral denominada Consulta S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), se puede advertir que la información a que se alude en los anuncios motivo de inconformidad, fue obtenida por dicha empresa como resultado de una encuesta en vivienda aplicada a nivel nacional durante cuatro días del mes de febrero de la presente anualidad, la cual fue difundida en fecha veintitrés de febrero de dos mil doce en la página de Internet de la encuestadora en mención y otorgada a todos los medios de comunicación.

La cual, como consta en la copia simple del acuse proporcionado a esta autoridad, fue entregada a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, esto es, un día después de su publicación, atento a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido se puede establecer que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, la referencia a los siguientes datos: “C. Josefina Vázquez Mota 25%, C. Enrique Peña Nieto 40%, C. Andrés Manuel López Obrador 17% y C. Gabriel Quadri de la Torre 1%” y “Fuente: Consulta Mitofsky”, propagados en los paneles denunciados y que corresponden a publicidad de la edición número 321, año 22, de la “Revista Libertas”, fueron emitidos para su difusión de conformidad con lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011.

Se arriba a la anterior conclusión, dado que, de la documentación proporcionada por el Director General de Consulta S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), se encuentra el estudio completo relativo a la aludida encuesta en vivienda aplicada a nivel nacional entre el diecisiete y el veinte de febrero de dos mil doce, en el que especifica el método que adoptó para la emisión de los datos estadísticos ya referidos, mismos que fueron puestos a disposición de los medios de comunicación para que de ser el caso se difundieran ante la ciudadanía, hecho

que en forma alguna se encuentra proscrito por la normativa comicial federal, siempre y cuando cumplan con los lineamientos establecidos para tal efecto.

Bajo esa línea argumentativa, su eventual publicación en la portada de la multimencionada “Revista Libertas”, correspondiente a la edición número 321, año 22, no podría poner en riesgo los bienes jurídicos tutelados por esta autoridad, al tratarse de un estudio cuyas formalidades de publicación y metodología ha sido emitido atendiendo lo establecido por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, en los términos expuestos, la publicación de los datos estadísticos, en mención no podría constituir el posible posicionamiento de los entonces precandidatos citados, en particular, toda vez que su contenido obedece al resultado obtenido de una consulta realizada a la ciudadanía a nivel nacional durante una temporalidad, la cual, como ha sido asentado se encuentra dentro de los cauces legales previstos por la normativa comicial federal.

Atento a ello, y sin que la presente determinación constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, en consideración de este órgano colegiado resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, puesto que no existe un temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia P./J. 15/96 denominada: ***"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"*** que:

*"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."*

Pues no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal

desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por la normativa comicial aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos para decretar la medida cautelar solicitada por el promovente pues podríamos encontrarnos en presencia de la emisión de datos estadísticos apegados a la legalidad de conformidad con lo establecido en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011 denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la apariencia del buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el

## Acuerdo Núm. ACQD – 024/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, respecto del retiro inmediato de los pósters de la multicitada encuesta colocados en los paneles publicitarios ya descritos, en los que se aprecia el nombre e imagen de los actuales candidatos contendientes a ocupar el cargo de Presidente de la República dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como un porcentaje alusivo al presunto posicionamiento de cada uno de ellos frente a la ciudadanía.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que expone el promovente, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

**QUINTO.-** En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil once dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el



**Acuerdo Núm. ACQD – 024/ 2012**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al Representante Suplente de Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el contenido del presente acuerdo.

El presente acuerdo fue aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ**